

Radicación	05001 31 03 008 2012 00761 00
Tipo de proceso	Ordinario
Demandante	Rosalba Quintero Mendoza
Demandados	Aurelio Alonso Zuluaga y otros
Auto de sustanciación Nro.	336
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en providencia calendada del veintiocho (28) de abril de 2022, la cual dispuso:

“De esta manera y por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, IV. FALLA: PRIMERO: REVOCAR: la sentencia que por vía de apelación se revisa, para en su lugar, DECLARAR que la señora Rosalba Quintero Mendoza, adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble nomencado con carrera 29 número 1-145 del municipio de Medellín-Ant, el cual se distingue con la Matrícula o cédula catastral número 001-437433, situado en el Barrio El Poblado, Sector de la Loma del tesoro, que corresponde a un sótano destinado a vivienda, con un área total construida de 73,53 mts², junto con todas sus construcciones, mejoras y reformas, cuyos linderos particulares, según la inspección judicial, son por el frente u oriente, con lote de terreno sin construir pretendido en la demanda, por el costado norte, con lote de terreno sin construir pretendido en la demanda; por el costado sur, con el edificio del Palmar del Tesoro; por el occidente, con la vía pública. Segundo: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda y el registro de esta Sentencia en la matrícula inmobiliaria número 001-437433. Ejecutoriada esta sentencia expídase copia de la misma

a costa de la parte interesada con la constancia de ser la primera, para que haga las veces de escritura pública, de conformidad con lo reglado en el artículo 2534 del Código Civil, en armonía con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1579 de 2012. Ofíciase de conformidad a las entidades interesadas. TERCERO: Sin lugar a condenar en costas, como quiera que el demandado se encuentra cobijado bajo la figura del amparo de pobreza. CUARTO: Remítase el expediente de la referencia al Juzgado de origen, previas las anotaciones de Ley.”

Así, en consideración a lo estipulado por el artículo 329 del C.G.P, deberá disponerse la continuidad del trámite litigioso, por lo que sería del caso adelantar la correspondiente liquidación de costas, sino es porque se evidencia que la parte vencida como es la demandada, cuenta con Amparo de pobreza concedido en providencia del 29 de abril de 2014, como se desprende en página 73 del cuaderno principal del expediente digital, por lo que corresponde Archivar el presente trámite, debido a que la cuestión ha sido resuelta y en Archivo Nro. 38 del Cuaderno Nro. 05 correspondiente a la actuación del superior, obra Archivo donde dice comunicar la referida sentencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO Medellín, <u>13/06/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>037</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ AMR Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b983fcc2512ed77cd2f90f5fa5da17a2f0bd81efc9d3f7974a00ee1366ef1c**

Documento generado en 10/06/2022 11:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>